



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01016-2022-JUS/TTAIP
01022-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara conclusión de procedimiento por sustracción de la materia y estése a lo resuelto

Miraflores, 21 de junio de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01016-2022-JUS/TTAIP y 01022-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2022¹, interpuestos por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, contra la denegatoria, según alega el recurrente, por parte de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 18 de diciembre de 2021 y 26 de febrero de 2022 mediante Expedientes N° 25-2021-83685 y 08-2022-18899.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información;

Expediente N° 25-2021-83685

“DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, EMPLEADOS DE CONFIANZA, DIRECTIVOS SUPERIOR Y EJECUTIVOS PIDIERON DEJAR SIN EFECTO SU DESISTIMIENTO O RENUNCIA O LA POSTERGACION, A SER BENEFICIARIOS DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA COMPENSATORIA POR PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE METAS INSTITUCIONALES (BONO ANUAL 2020).”

A su vez, con fecha 26 de febrero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información;

Expediente N° 08-2022-18899

“EN RELACION A LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DEL ESTUDIO ARBIZU & GAMARRA SAC, SE SOLICITA I) LOS TERMINOS DE REFERENCIA DE DICHAS CONTRATACIONES, II) LAS ORDENES DE SERVICIO EMITIDAS, III) LOS

¹ Remitido a esta instancia mediante Oficios N° 000097-2022-CG/INAIP y 000098-2022-CG/INAIP.

ENTREGABLES PRESENTADOS, IV) LOS INFORMES DE CONFORMIDAD DEL AREA USUARIA Y V) LOS COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR LA CGR PARA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.”

Con fechas 19 de enero y 5 de abril de 2022, el recurrente presentó los recursos de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo respecto de la primera solicitud, y por la denegatoria parcial de la segunda solicitud, en el extremo de los informes o entregables del contratista Estudio Arbizu & Gamarra SAC.

Mediante Resolución 001294-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de junio de 2022², se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados en la fecha ante esta instancia, manifestando respecto a la solicitud ingresada con Expediente N° 25-2021-83685 que con fecha 21 de enero de 2022, mediante correo electrónico, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Raúl

Retransmitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 25-2021-83685

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@contraloriape.onmicrosoft.com
>

Vie 21/01/2022 9:15

Para:

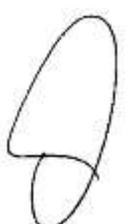
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 25-2021-83685

Ramírez Jara, de acuerdo a los términos expuestos por la Subgerencia de Personal y Compensaciones, obteniendo a su vez el acuse de correo electrónico desde la plataforma de Outlook, adjuntando la respectiva evidencia -cuya imagen se inserta- y solicitando se declare la sustracción de la materia sobre dicho extremo.

Asimismo, agregó respecto a la solicitud ingresada con Expediente N° 08-2022-18899, que *“atendió el pedido de información formulado por el señor Raúl Ramírez Jara mediante correo electrónico del 23/03/2022, de acuerdo a la información remitida y a los términos expuestos por la Subgerencia de Abastecimiento, y obtuvo la confirmación de recepción del correo electrónico desde la plataforma de Outlook ese mismo día. De forma complementaria, mediante correo electrónico del 10/05/2022, se brindó respuesta al ciudadano respecto del extremo apelado referido a los entregables del Contrato de Servicios N° 048-2020-CG, indicándosele que tienen el carácter de confidencial, toda vez que, la unidad orgánica que posee la información nos informó que los documentos solicitados están relacionados a la investigación fiscal seguida ante Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho, Caso N° 506015505- 2020-36-0. En tal sentido, estaría inmerso en el supuesto de denegatoria establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27806, que establece la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, conforme a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto, y el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal señala que la investigación preparatoria tiene carácter reservado y sólo*

² Resolución notificada a la entidad el 15 de junio de 2022.



podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados; por lo que, se encuentra atendido el pedido bajo los términos expuestos. Con relación al extremo de la solicitud referida a los entregables del Contrato de Servicios N° 024-2020-CG, esta información fue remitida al señor Raúl Ramírez Jara, mediante correo del 10/05/2022 que obra en el expediente administrativo con acuse de recibo electrónico de la misma fecha.”, solicitando que esta instancia declare la sustracción de la materia o infundado el recurso de apelación sobre este extremo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo texto establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información de naturaleza pública solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso, respecto de la solicitud ingresada con Registro N° 08-2022-21217, se tiene que la entidad remitió al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, la información faltante materia de su apelación de fecha 5 de abril de 2022, esto es, los entregables correspondientes al

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Contrato N° 24-2022-CG, tal como se muestra en la captura de pantalla que contiene la conformidad de recepción del referido correo electrónico.

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En consecuencia, respecto de la apelación por silencio administrativo negativo de la solicitud ingresada con Expediente N° 25-2021-83685 (Expediente de Apelación N° 01016-2022-JUS/TTAIP), se advierte de autos que la entidad entregó al recurrente la información solicitada, corriendo en autos la respectiva entrega del correo electrónico según reporte automático emitido por el servidor electrónico, por lo que no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Por otro lado, respecto al extremo apelado sobre la falta de entrega de los informes elaborados por el Estudio Jurídico Arbizu & Gamarra SAC, correspondientes a la solicitud ingresada con Expediente N° 08-2022-18899 (Expediente de Apelación N° 01022-2022-JUS/TTAIP) la entidad hace referencia a los entregables correspondientes a los Contratos N° 24-2020CG y 48-2020-CG, en el sentido que entregó los informes del primer contrato y mantuvo la reserva del segundo contrato alegando su confidencialidad al formar estos últimos documentos, de una investigación por parte del Ministerio Público, identificando la respectiva carpeta fiscal, reserva sustentada en lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, en pertinente traer a colación lo resuelto por este colegiado en el Expediente de Apelación N° 00887-2022-JUS/TTAIP y acumulado Expediente N° 00893-2022-JUS/TTAIP, mediante Resolución 001178-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de mayo de 2022, en la que se emitió pronunciamiento sobre los pedidos de información del recurrente respecto de los Contratos N° 24-2020CG y 48-2020-CG celebrados con el Estudio Jurídico Arbizu & Gamarra, conforme se aprecia de la parte resolutive de la referida resolución:

“Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00887-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2022, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA, al haberse producido la sustracción de la materia.**

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00893-2022-JUS/TTAIP presentado por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por recurrente, respecto a los informes o entregables presentados por los proveedores designados mediante el Contrato N° 48-2020-CG, conforme a los argumentos**



expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.”

Siendo ello así, al haberse emitido pronunciamiento sobre la misma pretensión materia del presente expediente, corresponde declarar estar a lo resuelto en la Resolución 001178-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de mayo de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01016-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2022, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR ESTESE A LO RESUELTO en la Resolución 001178-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de mayo de 2022, respecto del extremo impugnado por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contenido en el Expediente N° 01022-2022-JUS/TTAIP materia de análisis, al haberse resuelto oportunamente dicha la pretensión referida a los informes o entregables correspondientes al Contrato N° 48-2020-CG suscrito entre la entidad con el Estudio Jurídico Arbizu & Gamarra SAC.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp